

VIEDMA, 9 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ QUEJA EN: YAUHAR ZULMA FÁTIMA Y SANCHEZ OTILIA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)**" (Expte. N° I-2RO-551-L2016 // RO-13254-L-0000), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Mediante sentencia de fecha 01 de octubre de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, e hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a la Provincia de Río Negro a abonar a las actoras una suma de dinero en concepto de daños patrimonial y moral, con más intereses. Las costas fueron impuestas en un 90% a cargo de la demandada y un 10% a las actoras.

Para decidir, el Tribunal tuvo por acreditado que los actos administrativos que removieron a las actoras de los cargos directivos que desempeñaban, constituyeron la causa única y directa de la pérdida salarial cuantificada, y por ello resolvió que la demandada deberá responder por los daños que su actuar ilegítimo les provocó.

En lo aquí pertinente, para rechazar la defensa de prescripción opuesta por la demandada consideró de aplicación el Código Civil y Comercial, rechazando la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 256), atento que se reclama un rubro civil que no depende de lo laborado, sino de un

actuar ilegal de la empleadora.

Por otra parte, determinó que no es aplicable la Ley N° 5339, que regula la responsabilidad de la Provincia de Río Negro, sancionada el 30-11-18 y promulgada el 15-12-18, ya que el reclamo de daños y perjuicios es por hechos ocurridos entre noviembre de 2009 a abril 2016, y la ley no prevé su aplicación en forma retroactiva.

En cuanto al cómputo de las plazos, tuvo presente que la sentencia nulificante se dictó el 04-02-14, se perfeccionó con su notificación a la demandada el 29-07-14; y que ante la carencia de plazo de cumplimiento en la resolución definitiva, el 18-12-14 se le concede al Estado un plazo de 60 días para tal fin.

El Tribunal analizó por separado la situación de cada una de las actoras. En el caso de Zulma Yauhar, señaló que fue notificada por la demandada para tomar posesión del cargo el 18-04-16, por lo que hasta esa fecha la disposición luego anulada por sentencia le habría generado los daños que reclama. Indicó que la actora remitió una comunicación fehaciente reclamando daños y perjuicios el 01-08-16, e inició la demanda el 29-12-16. En función de ello, aplicó el plazo de prescripción de dos años previsto en el art. 2562 del Código Civil y Comercial (CCyC) y concluyó que la acción no se encontraba prescripta, rechazando la defensa opuesta.

En el caso de Otilia Sánchez, tuvo presente que se jubiló el 20-07-12 - es decir que el daño reclamado habría cesado en dicha fecha-, más su exigibilidad quedó supeditada a la sentencia nulificante, dictada el 04-02-14 y notificada el 29-07-14.

En el caso de Sánchez el plazo de prescripción aplicable era el quinquenal por aplicación del artículo 4027 inciso 3 del Código Civil; por lo que la acción se podía ejercer hasta el año 2019, pero en base al artículo

2562 inc. c) del nuevo Código Civil y Comercial el plazo ahora es bienal.

Considerando que el inicio del plazo para las situaciones en curso inició el 31-07-15 (con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial), la prescripción para la acción operaba el 01-08-17, y siendo que remitió comunicación fehaciente reclamando los daños y perjuicios el 01-08-16, e inició la demanda el 29-12-16, su crédito se encontraba vigente, rechazando la excepción de la demandada.

En cuanto a la responsabilidad indemnizatoria del Estado por los daños derivados de su actividad ilegítima, aplicó el precedente "Aguirre" (STJRNS3: Se. 15/17) y lo determinó en base a la pericia contable practicada en autos, cuantificándolo en un 67% del monto que se habría devengado a favor de las reclamantes durante el lapso en que perduró el impedimento ilegítimo de prestación de servicios, ordenando a la parte actora a realizar la liquidación correspondiente.

Asimismo, estimó el daño moral en la suma de \$200.000 para cada una de las actoras, y rechazó el daño psicológico.

Contra dicha sentencia, la demandada presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue rechazado por el Grado mediante Sentencia Interlocutoria N° 24/26, acudiendo así en queja.

2. Al interponer el recurso, la demandada cuestionó la sentencia por considerar que la misma debería haber aplicado la Ley N° 5339, como norma de derecho público local, que rige de modo inmediato para las acciones en trámite desde su entrada en vigencia, en tanto regula el modo y plazo de ejercicio de la acción y no derechos sustantivos adquiridos.

Citó el precedente "Millapi" (STJRNS3: Se. 20/25) en el cual se reafirmó el carácter especial y prevalente del art. 16 de la Ley N° 5339, estableciendo que el plazo anual desde la firmeza de la sentencia

anulatoria, no vulnera derechos constitucionales ni tratados internacionales y que no corresponde aplicar el régimen civil.

En consecuencia, aunque la demanda fuera iniciada en 2016, por hechos ocurridos con anterioridad, el fallo debió aplicar el mencionado artículo como norma especial y de aplicación inmediata.

Entendió que la acción se encontraba prescripta, pues la sentencia de nulidad fue dictada el 04-02-14 y la demanda se presentó el 29-12-16, transcurrido en exceso el plazo de un año que prevé dicha normativa.

En forma subsidiaria, la recurrente se agravia por entender que el Tribunal debió declarar la prescripción parcial de los créditos, conforme al art. 4027 inc. 3 del Código Civil, que establece un plazo de cinco años. Sostiene que, habiéndose interpuesto la demanda el 29-12-16, se encontraban prescriptos los créditos devengados con anterioridad al 29-12-11. Afirma que la sentencia omitió considerar dicho límite temporal y, en consecuencia, condenó por períodos prescriptos, lo que -a su entender- vulnera el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio.

Además, alegó la violación por parte de la Cámara del precedente "Victoriano" (STJRNS3: Se. 22/14) por la procedencia de la reparación de daños y perjuicios por salarios caídos por el período en que el agente fue ilegítimamente dado de baja -en el caso de autos por las diferencias salariales por el período en que el agente fue privado de ascensos-, salvo supuestos específicamente reglados, y que ello no supone un enriquecimiento indebido para la Administración, porque no hubo de parte del agente prestación de servicios.

Consideró probado que Sánchez se jubiló en 2012 y Yauhar no retomó sus funciones en el año 2016, hallándose con licencia psiquiátrica.

Advirtió que el Tribunal fundó la condena exclusivamente en la pericia contable, que sólo calculó diferencias hipotéticas, sin que acreditara la efectiva percepción ni el cumplimiento de funciones. También que se omitió toda valoración de las constancias administrativas, las declaraciones de las propias actoras y el carácter no remunerativo del adicional reclamado, lo que configura un supuesto de arbitrariedad por omisión de prueba decisiva, vulnerando el art. 55 inc. 1 de la Ley P N° 5631.

Finalmente, consideró que la sentencia transgrede el principio según el cual el Poder Judicial no debe entrometerse en la política salarial del Estado Provincial, violando una potestad propia del Poder Administrador.

Hizo reserva del caso federal.

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, y en lo que respecta al agravio vinculado con la supuesta errónea aplicación de la normativa para determinar el régimen de prescripción y la exclusión de la Ley N° 5339, la Cámara consideró que no se había aplicado ninguna norma de manera incorrecta ni se había vulnerado doctrina legal. En consecuencia, entendió que los planteos de la recurrente constituyen una mera disconformidad con lo resuelto en la sentencia.

Señaló que el Superior Tribunal de Justicia ha establecido de manera reiterada que las cuestiones relativas a la prescripción son, en principio, ajenas a la vía casatoria. Agregó que esta regla de irrevisabilidad solo cede en supuestos excepcionales de arbitrariedad, circunstancia que -según concluyó- no se verifica en el caso.

Respecto al agravio relativo a la violación de la doctrina legal sentada en el precedente "Victoriano" (STJRNS3: Se. 22/14), analizó que se trata de un reclamo civil por daños y perjuicios, y la doctrina del precedente citado no es aplicable al caso.

Finalmente, no observa violación del art. 18 de la Constitución Nacional (CN) ni intromisión en la política salarial del Estado, atento a la insuficiencia argumental de la recurrente, por lo que rechaza también este agravio.

4. Para fundar su pretensión ante esta instancia, la quejosa sostiene que la sentencia recurrida incurre en un vicio procesal al confundir el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario, con el examen de su fundabilidad. La Cámara no se limitó a verificar la existencia de agravios jurídicos plausibles que habilitaran la instancia extraordinaria, sino que ingresó en una valoración sustancial de los argumentos del recurso, concluyendo que éstos no lograban desvirtuar el razonamiento de la sentencia.

Considera que en esta etapa procesal, el Tribunal de grado no puede sustituir al Superior Tribunal en el examen del fondo del recurso, sino únicamente verificar si el escrito recursivo contiene una crítica jurídica concreta que justifique la apertura de la instancia extraordinaria.

Manifiesta que la resolución recurrida también incurre en excesivo rigor formal, al descartar el recurso extraordinario mediante una interpretación restrictiva de los requisitos de admisibilidad.

Sostiene que el recurso interpuesto planteaba cuestiones jurídicas concretas, vinculadas con la correcta interpretación del régimen aplicable, de normas de derecho público local y del alcance de la doctrina legal del Superior Tribunal.

Afirma, además, que la resolución impugnada no cumple con el deber constitucional de fundamentación de las decisiones judiciales (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 200 de la Constitución de Río Negro).

Señala que el Tribunal de mérito se limitó a afirmar que los agravios

no lograban desvirtuar el razonamiento de la sentencia, sin analizar de manera concreta los argumentos expuestos. A su entender, esta interpretación restrictiva configura un supuesto de denegación de justicia.

Plantea reserva de caso federal.

5. Ingresando al análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto con fecha 04-03-26, corresponde adelantar que el mismo carece de posibilidades de prosperar. Ello es así, en tanto los fundamentos desarrollados por la recurrente no logran demostrar el error en que habría incurrido el Tribunal de origen al denegar el recurso extraordinario.

En forma preliminar se advierte que la recurrente omite acreditar en su recurso principal, el requisito del monto mínimo legal, previsto por el art. 61 inc. b) de la Ley de Procedimiento Laboral P N° 5631, erigiéndose ello como un obstáculo insalvable para la pertinencia formal del remedio principal.

Con particular referencia al recaudo exigido, cabe destacar que el art. 61 inc. b) de la Ley P N° 5631 establece que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley procederá "siempre que el valor del litigio exceda el doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según apartado II) del artículo 76 de la Ley Provincial N° 5190 (actual art. 79 de la Ley N° 5731), o siendo inferior pero igualmente superior al monto base, cuando no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión jurídica debatida".

Al respecto tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que: "Esta circunstancia constituye una exigencia ineludible del ordenamiento procesal laboral, y no puede soslayarse el cumplimiento del mismo, a efectos de acceder a la extraordinaria vía de legalidad" (cf. STJRNS3: Se.

68/20 "Razzetto"; Se. 42/23 "Tardugno"; Se. 189/24 "Britos"; Se. 65/25 "Vargas Salgado").

Se advierte que la presentación insiste en alegar arbitrariedad en el rechazo de la vía recursiva, pero no refuta de manera directa y eficaz los fundamentos procesales que llevaron a declarar inadmisibile el recurso.

En particular, en cuanto al planteo de rechazo dogmático, arbitrario y con exceso de jurisdicción, corresponde señalar que el análisis realizado por el Tribunal de grado se ajusta a las exigencias que este Superior Tribunal viene estableciendo de manera reiterada.

En efecto, el control de admisibilidad no se limita a verificar requisitos formales, sino que también exige un examen suficiente de los agravios, lo que implica necesariamente considerar su contenido.

Este criterio tiene por finalidad evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la apertura de instancias recursivas respecto de planteos que, de modo manifiesto, no pueden prosperar. Se aplica incluso cuando se invoca la arbitrariedad de la sentencia, exigencia que igualmente impone la Corte Suprema a los tribunales superiores en el análisis de admisibilidad del recurso extraordinario federal (cf. CSJN 20/10/87 "Spada"; STJRNS3: Se. 35/21 "Alcalis de la Patagonia S.A.I.C."; Se. 94/22 "Torres", Se. 74/25 "Paz", entre otras).

En este marco, nada impide que los tribunales, al evaluar la admisibilidad del recurso de casación, realicen un control inicial, expresen una opinión preliminar y, en su caso, denieguen el recurso cuando su improcedencia resulte evidente. Al hacerlo, no se constituyen en jueces de su propia decisión, sino que actúan dentro de las facultades que la ley procesal les asigna para habilitar -o no- la instancia superior.

En lo que refiere al examen de los agravios de la queja es doctrina

consolidada de este Cuerpo que el tratamiento en esta instancia del instituto de la prescripción debe asumirse con estricto carácter excepcional, por cuanto las cuestiones que le son atinentes, tales como determinar su punto de partida y practicar el cómputo respectivo, remiten a aspectos fácticos y circunstanciales, reservados al conocimiento del Grado y exentos de censura en la vía extraordinaria (cf. STJRNS3: Se. 110/22 "Batallanes", Se. 45/23 "Durán", entre muchos otros).

En esta línea, corresponde señalar que las consideraciones esgrimidas por la demandada no logran revertir la resolución tomada por el Tribunal de origen.

Con relación a la pretendida violación de la doctrina legal sentada en el precedente "Victoriano" (STJRNS3: Se. 22/14) citado por la parte recurrente cabe señalar que no resulta aplicable al presente caso, ya que no se verifica similitud con los hechos de la causa, además de tratarse de un fallo extemporáneo.

El correcto uso de la teoría del precedente, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impide conferir carácter obligatorio a los términos generales contenidos en un fallo para resolver casos sucesivos. Para invocar en una sentencia ciertos principios generales o paradigmas derivados de una decisión anterior, debe existir afinidad o semejanza entre ambos supuestos; esto es, no deben mediar diferencias sustanciales entre una y otra base fáctica (cf. CSJN "Freire Díaz, Manuel Santos y ot. s/ defraudación", FMZ 11088287/2007/11/RH006, fallo del 19/03/19; cf. STJRNS4: Se. 38/21 "Levín"; STJRNS1: Se. 58/23 "Cerenez"; Se. 94/23 "Pereyra").

Un pleito puede resolverse conforme a un determinado precedente judicial siempre que las circunstancias de hecho, los planteos jurídicos y las normas aplicables sean análogos (Fallos: 33:162; 242:73; 286:97, entre

otros).

En definitiva, para que proceda la aplicación de principios generales o criterios extrapolados de un pronunciamiento anterior, debe existir semejanza entre los casos, tanto en los hechos como en las normas en juego y en la forma en que la litis ha quedado trabada.

En estas condiciones, la carga procesal propia del recurso de queja - consistente en refutar de manera concreta, fundada y completa cada uno de los argumentos utilizados por la Cámara para rechazar el recurso principal- no ha sido cumplida en el caso.

La casación no puede sostenerse en una discrepancia de orden subjetivo con la interpretación que en definitiva realizó el juzgador, sino que es imprescindible que se acredite -de modo incontestable- la ilogicidad del criterio expuesto en la sentencia. De tal modo, el escrito recursivo solo se limita a reiterar su disconformidad con el criterio de la Cámara sin aportar argumentos suficientes para demostrar el error de lo decidido por ella, por lo que la queja carece de la fundamentación técnica mínima exigida para viabilizar su procedencia formal, circunstancia que resulta determinante para su rechazo (cf. STJRNS3: Se. 183/22 "Parra").

6. Por ello, corresponde desestimar la queja deducida, con fundamento en la Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631. -NUESTRO VOTO-.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada Provincia de Río Negro en fecha 04-03-26 en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC, 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.